

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-135/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-135/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo **INE/CG162/2015**, de cuatro de abril de dos mil quince, mediante el cual, entre otras cuestiones aprobó el registro de **Javier Octavio Herrera Borunda**, como candidato del Partido Verde Ecologista de México, a diputado federal por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el demandante hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados federales.

2. Registro de candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, presentó su solicitud de registro de candidatos a diputados federales por ambos principios.

3. Acto reclamado. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.*

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral, el ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo que antecede, específicamente lo relativo al otorgamiento del registro de Javier Octavio Herrera Borunda, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a diputado federal plurinominal.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio INE-ATG/126/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de abril del año en curso, el Secretario del Consejo General Instituto Nacional Electoral, remitió, entre otros documentos, la demanda de recurso de apelación, el acuerdo impugnado y el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó a su Ponencia el expediente SUP-RAP-135/2015, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver el medio de impugnación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, 189, fracciones, I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, aprobó la lista de candidatos a diputados federales

por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación como se explica a continuación.

A efecto de ilustrar la improcedencia anunciada, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley general mencionada establece:

Artículo 10.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

El subrayado es propio de la presente resolución.

De la disposición trasunta, se obtiene que el sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En la especie, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se otorgó el registro a Javier Octavio Herrera Borunda, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

El Partido Acción Nacional, finca su inconformidad en el hecho de que, a su parecer, el registro de dicho candidato es una simulación de acto que vulnera el tercer párrafo del artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que si bien fue registrado por el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que milita en el Partido Revolucionario Institucional, lo que a la postre también violenta diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias de esos institutos políticos.

A juicio de esta Sala Superior, al Partido Acción Nacional, en modo alguno le causa perjuicio que el Instituto Nacional Electoral hubiere aprobado la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Verde Ecologista de México, en tanto que, del contenido del artículo mencionado, únicamente se exige que

los institutos políticos que postulan candidatos, deben manifestar por escrito que los ciudadanos cuyo registro se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político.

En ese sentido, si el Partido Verde Ecologista de México manifestó esa situación, queda cumplimentada la obligación legal.

Cuestión distinta, si el procedimiento de selección, se llevó a cabo conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Verde Ecologista de México, ya que en ese supuesto, este órgano jurisdiccional ha sostenido, que cuando la violación consiste en la transgresión de la normatividad interna de un instituto político, solo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse a los actos y resoluciones atinentes, los militantes u órganos del propio partido político, ya que al formar parte de esas organizaciones ciudadanas, pueden verse vulnerados derechos que están inmersos en su esfera jurídica.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional carece de la facultades de ejercer las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, ya que este proceder encuadra solamente para tutelar los derechos de la ciudadanía en general para garantizar la plena vigencia de los principios rectores de la materia electoral; lo que en el caso, como se explicó, no ocurre.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas doscientas ochenta a doscientos ochenta y uno,

de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto es al tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, **sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.** Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Por las razones y fundamentos expuestos, lo procedente es desechar de plano la demanda de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación, presentada por el Partido Acción Nacional, contra la parte atinente del acuerdo INE/CG162/2015.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO